



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 568 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 05 JUL. 2021

VISTOS: En la Hoja de Ruta N° E-044082 de fecha 03 de diciembre de 2020, que contiene la Resolución N°07 de fecha 17 de noviembre del 2020, expedida por la Sala Laboral Permanente de Ica, en el Expediente Judicial N° 00860-2019-0-1401-JR-LA-03, recaída en el Proceso Contencioso Administrativo sobre la Nulidad de la Resolución Administrativa, promovido por VENTURA GOMEZ ROXANA.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°0814-2018, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por ROXANA VENTURA GOMEZ contra la Resolución Directoral Regional N°5370- 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que la administrada, interpone Demanda Contencioso Administrativo ante el Tercer Juzgado de Trabajo - sede Urb. California C-4 de la Corte Superior de Justicia de Ica, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA y el Procurador Publico del GORE-ICA, seguido con el Expediente Judicial N°00860-2019-0-1401-JR-LA-03.

Que, mediante resolución N° 07 de fecha 17 de noviembre del 2020, seguido con el Expediente Judicial N° 00860-2019-0-1401-JR-LA-03; **CONFIRMARON:** La sentencia contenida en la resolución N° 04 de fecha 07 de enero del 2020 en el extremo que resuelve declarar: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ROXANA VENTURA GOMEZ, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA, sobre proceso contencioso administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N.° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"(...);

Que, mediante resolución N° 07 de fecha 17 de noviembre del 2020, seguido con el Expediente Judicial N° 00860-2019-0-1401-JR-LA-03; **CONFIRMARON:** La sentencia contenida en la resolución N° 04 de fecha 07 de enero del 2020 en el extremo que resuelve declarar: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ROXANA VENTURA GOMEZ, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA, sobre proceso contencioso administrativo. En consecuencia: NULA la Resolución Gerencial Regional N°0814-2018, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por ROXANA VENTURA GOMEZ contra la Resolución Directoral Regional N°5370-2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sólo en el extremo que concierne a la parte actora. ORDENO que de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, concordante con el artículo 45° de la misma norma antes citada, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica dentro del término del vigésimo (20) día cumpla con expedir la resolución administrativa correspondiente, otorgando a la demandante el reintegro por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, desde enero del 2000, hasta julio del 2011, debiéndose determinar en ejecución de sentencia el monto del reintegro, bajo apercibimiento de remitirse copias al representante del Ministerio Público sobre alguna conducta renuente



